

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en el presente incidente de desacato, la entidad accionada allega memorial informando que ejecutó el Método Técnico de Priorización y la señora Hurtado Ibargüen no fue favorecida para el año 2021 por lo cual sera nuevamente evaluada en el año 2022, así mismo resaltó que: *"si MARTA HURTADO IBARGUEN llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida., debiendo esperar hasta esta fecha para informarle si puede acceder a dicha medida".* Al despacho para lo pertinente.

JOSÉ DAVID CASTAÑO HENAO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	<i>Incidente de desacato</i>
Accionante	MARTA HURTADO IBARGÜEN
Accionado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicado	05001 31 05 013 2021-00366 00
Procedencia	<i>Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín</i>
Providencia	Incidente No. 028 General No. 360
Decisión	<i>Sanciona al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</i>

Por medio de la presente providencia procede el despacho a decidir el incidente de desacato que se ordenó adelantar por auto visible en pdf 04RequiereResponsable, y al que dio lugar el escrito que obra en las presentes diligencias pdf 01IncidenteDesacato promovido por **MARTHA HURTADO IBARGÜEN**, identificada con CC No. **43.141.165**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, cuya apertura fue notificada al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación, o a quien hiciera sus veces como representante de la pasiva pdf 14OficioNotificaAperturaUariv.

Se pretende con la interposición del presente incidente, dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín en providencia del **1º DE OCTUBRE de 2021**, que revocó la decisión de este Despacho del 25 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Juez Trece Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar, tutelar los **derechos fundamentales de igualdad, debido proceso, buena fe y confianza legítima de la señora MARTA HURTADO IBARGUEN** vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS respecto a la información anunciada en la comunicación del **17 de agosto de 2021** con Radicado **202172023292591**

SEGUNDO: Se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director de Reparaciones Administrativas de esa entidad o quien haga sus veces, que en el término de dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y conforme a lo anunciado en la comunicación del **17 de agosto de 2021** con Radicado **202172023292591** informe a la señora MARTA HURTADO IBARGÜEN el resultado del Método Técnico de Priorización realizado el pasado 30 de julio de 2021: **i) Si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, informarlo y anunciarlo el trámite a seguir para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. ii) Si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, caso en el cual, se hará en el primer semestre del 2022.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes y **ENVÍESE** el presente expediente ala H. Corte Constitucional para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, Art. 33)."

Previo al trámite del incidente de desacato, por auto visible en pdf 04RequiereResponsable se dispuso oficiar al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con el fin de verificar si había cumplido o no con la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín, dándole para ello un término de 2 días, allegando informe en el cual manifestó el cumplimiento del fallo de tutela e indicando que aplicará el método técnico de priorización el 31 de julio de 2022, lo cierto es que no se identifica que la entidad le haya dado cumplimiento al fallo de tutela del Tribunal Superior de Medellín, en el sentido de aplicar nuevo método técnico en el primer semestre de 2022, por lo que se hizo necesario requerir al Superior Jerárquico de la accionada el 22 de julio de 2022 pdf 10RequiereSuperiorJerarquico, para que en las siguientes 48 horas ordenara al representante legal de la accionada cumplir con el fallo de tutela antes mencionado.

Pese a que la pasiva se pronunció informando que la accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada, le es imposible otorgar una fecha probable de pago y que el resultado de la aplicación del método no la ubicó en el universo de víctimas que accedieron a la indemnización en el año 2021, por lo cual le aplicará el método técnico a la señora Hurtado Ibargüen el 31 de julio de 2022, observa el Despacho que no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín.

Frente a la situación anterior y habida consideración de que la parte accionada no acreditó el cumplimiento del fallo proferido en su contra, mediante auto visible en pdf 13AperturaIncidente, del 28 de julio de 2022, se dispuso darle apertura al trámite incidental y correr traslado por el término de tres (3) días.

La entidad incidentada allega memorial informando que ejecutó el Método Técnico de Priorización y la señora Hurtado Ibargüen no fue favorecida para el año 2021 por lo cual será nuevamente evaluada en el año 2022, así mismo resaltó que: "si MARTA HURTADO

IBARGUEN llegase a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 26 de abril de 2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y/o documentos necesarios con los requisitos establecidos, para priorizar la entrega de la medida., debiendo esperar hasta esta fecha para informarle si puede acceder a dicha medida”.

Pese a lo anterior, no se observa por parte de este Despacho que la pasiva haya dado cumplimiento al fallo proferido por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

Acerca del objeto jurídico del incidente de desacato, la H. Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

"El sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica para obtener que los fallos de tutela se cumplan y para provocar que, en caso de no ser obedecidos, se apliquen sanciones a los responsables, las que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, según lo contemplan los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. El incidente respectivo, al que se ha referido esta Corporación en varios fallos, tiene lugar precisamente sobre la base de que alguien alegue ante el juez competente que lo ordenado por la autoridad judicial con miras al amparo de los derechos fundamentales no se ha ejecutado, o se ha ejecutado de manera incompleta o tergiversando la decisión del fallador”¹.

Acorde con lo expresado y teniendo en cuenta las disposiciones normativas que rigen la materia, se puede deducir que la finalidad del legislador al estatuir la figura del incidente de desacato, fue la de establecer una herramienta jurídica que permitiera la protección o reestablecimiento coercitivo de los derechos fundamentales resguardados con la institución de la acción de tutela.

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que el art. 52 del Decreto 2591 de 1.991, se refiere a la conducta denominada por el Legislador como “desacato”, indicando que la misma consiste en incumplir cualquier orden proferida por el Juez Constitucional con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma, conducta que según las voces de la misma normatividad, es sancionable con arresto hasta por 6 meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de los castigos penales a que hubiere lugar. Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, en sentencia C-218 de 1996, la Corte H. Constitucional, expresó:

"El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflicto de intereses”.

De acuerdo con lo anterior, puede concluirse que la sanción por el desacato a las órdenes impartidas por el Juez Constitucional se encuentra inmersa dentro de los poderes disciplinarios del juez, pues su objetivo es el de lograr la eficacia de los mandatos impartidos con el fin de resguardar los derechos fundamentales invocados por los ciudadanos en la acción de tutela.

¹ Sentencia T-088/99

Respecto de la forma como el Juez Constitucional debe procurar la protección de las prebendas fundamentales que se vean comprometidas con el incumplimiento por parte de la accionada de una orden impartida dentro de una sentencia de acción de tutela, la mencionada corporación ha sostenido:

*"Es la propia Constitución Política la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo". El juez de tutela que encuentra configurada la violación o amenaza de derechos fundamentales no profiere apenas un dictamen teórico acerca de la trasgresión de los mandatos constitucionales sino que, sobre ese supuesto, está obligado a proferir una decisión de naturaleza imperativa que restaure su plena vigencia en el caso específico. Esa decisión se concreta necesariamente en una orden que debe ser acatada de inmediato y totalmente por su destinatario, bien que se trate de una autoridad pública, ya de un particular en los eventos que la Constitución contempla. Si es desobedecida, la vulneración del orden constitucional prosigue y además queda en tela de juicio la eficacia de las normas constitucionales protectoras de los derechos fundamentales. Por tanto, la necesaria consecuencia del desacato tiene que ser la sanción, también inmediata y efectiva, para quien ha seguido obrando sin ajustarse a las prescripciones judiciales, subvirtiendo en consecuencia el sistema jurídico. La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"*².

En este orden de ideas, encuentra el Juzgado, que para el caso en estudio, si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS allega memoriales informando el trámite que ha venido realizando para dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 1º DE OCTUBRE de 2022, que revocó la decisión de este Despacho del 25 de agosto de 2021 y resolvió en el numeral primero:

"SEGUNDO: Se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director de Reparaciones Administrativas de esa entidad o quien haga sus veces, que en el término de dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y conforme a lo anunciado en la comunicación del **17 de agosto de 2021** con Radicado **202172023292591** informe a la señora MARTA HURTADO IBARGUEN el resultado del Método Técnico de Priorización realizado el pasado 30 de julio de 2021: **i) Si el resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021**, informarlo y anunciarlo el trámite a seguir para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. **ii) Si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021**, le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, caso en el cual, se hará en el **primer semestre del 2022.**"

Conforme lo anterior, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha demostrado haber dado cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín el 1º DE OCTUBRE de 2022, que revocó la decisión de este Despacho del 25 de agosto de 2021, al no demostrar haber aplicado nuevamente el Método para el año siguiente, es decir en el primer semestre del 2022.

² Sentencia T-766/98

Así las cosas, se hace necesario hacer uso de las facultades legales que se detentan encaminadas a la protección de los derechos fundamentales que de tiempo atrás viene vulnerando la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, ya que no ha dado cumplimiento al fallo de tutela referido, en el sentido de que: *"ii) Si conforme a los resultados de la aplicación del Método **no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021**, le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, caso en el cual, se hará en el **primer semestre del 2022**."*

En consecuencia, se sancionará al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín el 1º DE OCTUBRE de 2022, que revocó la decisión de este Despacho del 25 de agosto de 2021.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional³, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en forma legal, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, cumpla en el menor tiempo posible con la totalidad de la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín el 1º DE OCTUBRE de 2022, que revocó la decisión de este Despacho del 25 de agosto de 2021, que resolvió en su numeral segundo:

***"SEGUNDO:** Se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a través del doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO como Director de Reparaciones Administrativas de esa entidad o quien haga sus veces, que en el término de dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia y conforme a lo anunciado en la comunicación del **17 de agosto de 2021** con Radicado **202172023292591** informe a la señora MARTA HURTADO IBARGUEN el resultado del Método Técnico de Priorización realizado el pasado 30 de julio de 2021: i) Si el resultado **le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021**, informarlo y anunciarlo el trámite a seguir para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. ii) Si conforme a los resultados de la aplicación del Método **no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021**, le informará las razones por las cuales no fue priorizada y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente, caso en el cual, se hará en el **primer semestre del 2022**."*

SEGUNDO: SANCIONAR al Doctor **ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, con multa de dos (2) salarios mínimos

³ Ver sentencia T-766/98

mensuales legales vigentes, por el hecho de haber desacatado la orden impartida por el Tribunal Superior de Medellín el 1° DE OCTUBRE de 2022, que revocó la decisión de este Despacho del 25 de agosto de 2021.

Contra este fallo, según lo ha expresado la H. Corte Constitucional, no cabe recurso alguno, ordenándose remitir las diligencias, una vez notificada la decisión en legal forma, ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín (reparto) para que se surta el grado jurisdiccional de consulta ordenado en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

Lo resuelto se ordena notificar en legal forma a las partes.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

JDC



Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 013

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d3a176f746561dbf5f674efb6659764e7119a10dd55c8d692916465e328a36d

Documento generado en 08/08/2022 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>